

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310576721000020.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310576721000020, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO EN FORMATO PDF, LOS CONTRATOS DEL H. AYUNTAMIENTO CON EL PERIODICO POR ESTO CORRESPONDIENTES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE.

SOLICITO LAS FACTURAS EN FORMATO PDF DE LOS PAGOS AL PERIODICO POR ESTO CORRESPONDIENTES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE."

SEGUNDO. En fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, el particular a través de correo electrónico, presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310576721000020, manifestando lo siguiente:

"...NO OBTUVE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MENCIONADO..."

TERCERO. Por auto emitido el día dieciséis de marzo del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la